

**PREGUNTAS FRECUENTES** 

# Denunciante Anónimo



#### 1. ¿Qué aborda esta publicación?

La Norma de Carácter General N°456 tiene por objeto establecer el procedimiento mediante el cual quienes aporten antecedentes para la detección, constatación o acreditación de infracciones de las leyes materia de competencia de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante "la Comisión" o "CMF"), deberán presentar las solicitudes para obtener la calidad de denunciante anónimo, la admisibilidad de esas solicitudes y los parámetros para determinar el porcentaje de la multa cursada por la Comisión que le corresponderá al denunciante.

#### 2. ¿Por qué se introducen estos nuevos lineamientos normativos?

La Ley N°21.314, publicada en el Diario Oficial el 13 de abril de 2021, incorporó un nuevo Título VII al D.L. N°3.538, referido al Denunciante Anónimo.

Dicho Título VII establece en su artículo 82 que la Comisión deberá emitir una norma de carácter general que regule la forma en que el denunciante anónimo colaborará con las investigaciones aportando antecedentes para la detección, constatación o acreditación de infracciones de las leyes que sean materia de su competencia, o de la participación del presunto infractor de dichas infracciones. El mismo artículo establece expresamente que esa normativa deberá contener parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 83 la calidad de denunciante anónimo se adquiere mediante una resolución fundada de la Comisión.

Por su parte, el artículo 84 establece que el porcentaje de la multa que tendrá derecho a recibir el denunciante anónimo no podrá ser menor al 10% de la multa aplicada, ni superior al menor valor entre el 30% de la multa aplicada y UF 25.000, y que dicho porcentaje deberá ser definido por la Comisión en la resolución sancionatoria, de conformidad con los parámetros objetivos que la misma determine mediante norma de carácter general.

### 3. ¿A quiénes está dirigida la normativa?

La normativa está dirigida a quienes de manera voluntaria proporcionen a la Unidad de Investigación de la Comisión antecedentes para la detección, constatación o acreditación de infracciones que son materia de competencia de la Comisión o respecto a la participación de un tercero en dichas infracciones y deseen obtener la calidad de denunciante anónimo.



### 4. ¿Cuáles son los principales lineamientos de la propuesta?

La normativa establece que quien proporcione a la Unidad de Investigación de la CMF antecedentes para la detección, constatación o acreditación de infracciones que son materia de competencia de la Comisión o respecto a la participación de un tercero en dichas infracciones, podrá solicitar voluntaria y expresamente su intención de ser tratado como denunciante anónimo, ingresando la solicitud a través del formulario electrónico habilitado para esos efectos en el sitio de Internet de la Comisión.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 83 del D.L. N°3.538, la normativa señala que la identidad de quien realiza la denuncia será secreta a partir de la fecha de la solicitud, independiente de si se le otorgó la calidad de denunciante anónimo.

Respecto de las condiciones para obtener la calidad de denunciante anónimo, la normativa establece que la información provista por el denunciante, deberá estar referida a infracciones que, por su relevancia, gravedad o entidad, serán de aquellas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 y 24 del D.L. N°3.538, puedan concluir en un proceso de investigación y posterior sanción por parte de la Comisión. Por ende, no serán consideradas como denuncias anónimas las que versen sobre infracciones que hayan prescrito, que haya caducado la facultad sancionatoria, que sean de menor entidad, o que, por esas disposiciones legales, es improbable se dé inicio a un proceso de investigación

Con el objeto de determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados, en virtud de los señalado en el artículo 82 del D.L. N°3.538, la normativa define:

- a) Sustancial: Que se trate de información que, por su importancia, contenido y naturaleza, contribuirá a identificar la comisión de tales conductas por el presunto infractor.
- **b) Preciso:** Los antecedentes deberán estar referidos a hechos concretos y puntuales que contribuyan a identificar una infracción específica y sus posibles responsables.
- c) Veraz: Los antecedentes deberán ser reales y no una mera especulación.

  Adicionalmente, se deberá tener presente lo establecido en el inciso tercero del artículo 82 del D.L. N°3.538 respecto a las sanciones aparejadas a la entrega de información falsa o fraudulenta.
- **d) Comprobable:** Los antecedentes deberán ser idóneos para verificar los hechos denunciados, ya sea a través de medios provistos por quien realizare la solicitud u obtenidos por el Fiscal de la Unidad de Investigación.
- e) Desconocido: La información entregada por el solicitante deberá ser desconocida para la Comisión al momento en que se presenta la solicitud. No se considerarán como desconocidos aquellos antecedentes que sólo replican información de fuentes públicas



como, por ejemplo, medios de comunicación, ni cualquier otro que haya obtenido, mantenga o provea un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, ya sea que las desempeñe en la Comisión u otro organismo del Estado.

Respecto del porcentaje de la multa que tendrá derecho a recibir el denunciante anónimo, la normativa señala que éste será definido por el Consejo de la Comisión en la resolución sancionatoria, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a) Relevancia de la información proporcionada: en términos de la completitud de los antecedentes proporcionados para la detección, constatación o acreditación de infracciones al marco regulatorio en materia de competencia de la Comisión.
- b) Oportunidad: el hecho que no haya existido una tardanza injustificada en la presentación de la denuncia y entrega de antecedentes al Fiscal de la Unidad de Investigación para comenzar, complementar o reanudar un procedimiento sancionatorio.
- c) Colaboración del denunciante anónimo: si adicionalmente a la información provista en la solicitud, el denunciante anónimo colaboró con la Unidad de Investigación cuando esta se lo requirió, ya sea complementando su solicitud original con más antecedentes en el curso de la investigación y al procedimiento sancionatorio, o renunciando voluntariamente a la reserva de su identidad a objeto de prestar testimonio en la investigación correspondiente.
- d) Gravedad de la conducta sancionada: en cuanto al impacto que tiene la conducta denunciada en el adecuado funcionamiento de las actividades o entidades fiscalizadas por la Comisión o en el desarrollo, funcionamiento o estabilidad del mercado financiero

Finalmente, la normativa establece que si dos o más personas solicitaran acogerse a la calidad de denunciante anónimo, respecto de hechos que deriven en un mismo procedimiento sancionatorio, el monto del porcentaje de la multa será dividido entre los denunciantes, en términos proporcionales a la relevancia de los antecedentes provistos y a la colaboración del denunciante, e inversamente proporcional al número de días que transcurrieren desde que se efectuó la denuncia y la fecha de resolución de sanción.

## 5. ¿Cuándo entra en vigencia la normativa?

Las instrucciones impartidas por la Norma de Carácter General, rigen a contar del 19 de julio de 2021.



